

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Con el objeto de resguardar el derecho de todas las personas sordas e hipoacúsicas, particularmente en las áreas de atención general al público, todos los poderes y organismos del Gobierno de Entre Ríos, empresas del Estado y las prestatarias de servicios públicos concesionados, deberán garantizar la opción de comunicación mediante Lengua de Señas Argentina (LSA), con el objeto de facilitar la atención telefónica en su modalidad “video llamada con subtítulo”, a fin de prestar debida respuesta a los reclamos, denuncias, consultas u otras comunicaciones pertinentes.

Artículo 2°.- La reglamentación establecerá los programas de estudio oficiales y gratuitos que el Gobierno de Entre Ríos dictará por sí o a través de convenios que realice con entidades habilitadas a tal fin, a los efectos de capacitar en el uso de la Lengua de Señas Argentina a los agentes que actualmente prestan servicios en los organismos en cuestión y que deseen ser capacitados. En caso de no contar con el personal necesario para ser capacitado, podrá contratar personal específico registrado en una base de datos que estará disponible en la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia.

Artículo 3°.- El órgano de aplicación confeccionará un Registro con los nombres, funciones y horario en el que se desempeñan los agentes que ostentan la preparación exigida por la presente norma.

Artículo 4°.- Los organismos del Gobierno de la Provincia deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley en un plazo de nueve (9) meses contados a partir de su reglamentación.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación y establecerá la forma de selección del personal inscripto en el Registro, creado en el artículo 3° de la presente y el reconocimiento a esta tarea complementaria de sus habituales funciones.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo alentará a los entes privados de servicios públicos, que brinden prestaciones en el ámbito de la provincia de Entre Ríos, para que adhieran a lo normado por la presente ley.

Artículo 7°.- Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 8°.- Invitase a todos los Municipios a adherir a la presente Ley.

Artículo 9 °.- De forma.